

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes por el supuesto incumplimiento grave de las obligaciones legales y constitucionales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, queja administrativa identificada con el número de expediente **JE-IEEZ-PA-016/2004.**

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-016/2004, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes, por el supuesto incumplimiento grave de las obligaciones legales y constitucionales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos de propaganda fuera de los plazos señalados por la normatividad electoral, con el inequívoco objetivo de ganar adeptos para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales, asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado, el cual señala que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será con apego a los principios rectores de legalidad,

imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, párrafo 1, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el 4, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y*

efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII Y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo, tiene como atribuciones, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.*

9. El dieciocho (18) de mayo del presente año, comparecieron los C. C. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes, por el supuesto

incumplimiento grave de las obligaciones legales y constitucionales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos de propaganda fuera de los plazos señalados por la normatividad electoral, con el inequívoco objetivo de ganar adeptos.

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) de septiembre del año en curso, emitió el dictamen respecto al procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes, dentro de la queja administrativa identificada con el número de expediente JE-IEEZ-PA-016/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Tercero.- Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Cuarto.- Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Robustece lo anterior la aplicación en materia de procedimientos administrativos de la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro siguiente:

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—
Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 50., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada,

pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”

Quedando de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran las personas físicas o morales (*observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto; Funcionarios Electorales; Notarios Públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral; Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;*

Partidos políticos; Coaliciones; Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y Agentes del Ministerio Público) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral y que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Ahora bien, respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley

Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Quinto.- Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral, en diligencias para mejor proveer, podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido

político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Sexto.- Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Séptimo.- Que el siete (7) de septiembre del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el dictamen derivado del expediente marcado con el número JE-IEEZ-016-PA/2004, relativo al procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes con motivo de la queja interpuesta por los Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, representantes propietarios y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones

legales y constitucionales a que está sujeto el Partido Acción Nacional consistentes en la realización de actos de propaganda fuera de los plazos señalados por la normatividad electoral, con el inequívoco objetivo de ganar adeptos, dictamen que a la letra dice:

Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-016/2004 formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Instituto Político Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Andrés Bermúdez Viramontes y el Partido Acción Nacional, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número JE-IEEZ-PA-016/2004 instaurado en contra de Andrés Bermúdez Viramontes y el Partido Acción Nacional, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones emite el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con las disposiciones normativas de la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, eligieron a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004), las cuales culminaron el pasado día treinta y uno (31) de marzo del presente año, para continuar con la etapa de registros, los que iniciaron el día primero (1) de abril y concluyeron el día treinta (30) del mismo mes y año.

SEGUNDO.- El día dieciocho (18) de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito firmado por los C. C. Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro con el carácter de representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, con tres (3) anexos consistentes en: el primero en dos (2) copias certificadas de los nombramientos de los promoventes como representantes del partido citado, el segundo (2º) anexo consistente en el acta de sesión ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso, en copia certificada, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Jerez, Zacatecas, el tercer (3º) anexo consistente en la escritura pública número ocho mil quinientos setenta y tres (8,573), a cargo de la fe del Notario público número veintidós (22), en ejercicio en la ciudad de Jerez, Zacatecas, correspondientes a una fe de hechos y copia simple de la credencial de elector del C. Licenciado José Luis Casillas Arteaga. Escrito mediante el cual, se duelen del incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos el Partido Acción Nacional y el C. Andrés Bermúdez Viramontes, por haber realizado actos fuera de los plazos señalados en la norma, con el

inequívoco objetivo de ganar adeptos, queja que se radicó mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, bajo el número: JE-IEEZ-PA-16/2004, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

I.- Como es de conocimiento de la ciudadanía zacatecana, así como de los partidos políticos que participan en la presente contienda político-electoral, el proceso electoral se encuentra dividido en distintas etapas, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia. Así, la etapa preparatoria de la elección se integra por un conjunto de actos íntimamente entrelazados entre sí, que permiten ir generando las condiciones que permitan a los ciudadanos-electorales acudir a las urnas el día de la jornada electoral.

II.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mandato legal, realizó sesión solemne para publicitar a la ciudadanía el inicio del proceso por el que habrán de renovarse los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los gobiernos de los 57 Ayuntamientos. Dando inicio el proceso electoral, habrán de agotarse todas y cada una de las fases que integran cada etapa del proceso, lo anterior a fin de garantizar el principio de definitividad consagrado en la constitución y las leyes que de ella emanan.

III.- El artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

ARTICULO 103

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Lo anterior establece que, indubitablemente, nos encontramos en la etapa en la que los órganos electorales, partidos políticos, ciudadanos y candidatos registrados, realizan los trabajos necesarios para motivar al electorado para que acuda a las casillas el día de la elección. Sin embargo, durante esta etapa, los partidos, candidatos registrados y los ciudadanos, están obligados a respetar lo señalado en la Ley Electoral so pena de ser sancionados de conformidad con la gravedad de la falta y los medios que utilice para ello.

IV.- Es el caso que al Partido Acción Nacional, y particularmente el C. Andrés Bermúdez Viramontes, vulnerando lo preceptuado en la Ley de la materia, y en una actitud de franco desprecio a la ley, realizó actos fuera de los plazos señalados en la norma, con el inequívoco objetivo de ganar adeptos; la propaganda electoral que utilizó el C. Andrés Bermúdez en su carácter de Precandidato del Partido Acción Nacional, vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 109, 110 numeral 2, 112 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es decir, el Partido Acción Nacional y su ahora candidato a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, Andrés Bermúdez Viramontes, realizaron actos que se encuentran prohibidos en la ley y que son materia del procedimiento sancionatorio administrativo, por lo que el superior órgano Electoral debe investigar dichos actos e imponer la sanción correspondiente.

V.- A fin de acreditar lo anterior, acompañamos a la presente queja, el Testimonio Notarial de la Escritura 8,573, volumen LXXXV, levantado por el

Notario Público #22, Licenciado Javier Méndez Ávila, con domicilio en Calle Hospicio #35 en Jerez de García Salinas, Zacatecas. En dicha documental pública, el notario asienta hechos que le constan y señala que a solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Jerez, Licenciado José Luis Casillas Arteaga, se trasladó el día 23 de abril del presente año, al poblado denominado “El Cargadero”, del municipio de Jerez, para dar fe que en distintos domicilios se encuentra propaganda del C. Andrés Bermúdez Viramontes con la inscripción: “Bienvenidos paisanos Andrés Bermúdez..... La Honradez tiene cara... con una fotografía que al parecer es de Andrés Bermúdez.....” Así mismo el citado fedatario público hace mención de la existencia de propaganda del Candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado con la siguientes inscripción: “Pancho López.- Empleos para ti.- Ya lo ha hecho.- Gobernador.- y el logotipo del Partido Acción Nacional”. De igual manera hace referencia a la existencia de propaganda en la cabecera municipal de Jerez, particularmente en el denominado “Centro de Apoyo Bermudista. Lo anterior no deja lugar a dudas de que el C. Andrés Bermúdez candidato del Partido Acción Nacional realizó actos de proselitismo fuera de los plazos señalados en la ley para ello; además de que si realizó actos de campaña no se sujetó a lo preceptuado en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, pues se encontraba obligado a retirar (en tal supuesto) la propaganda de precampañas...”

Lo anterior se adminicula con lo manifestado por nuestro representante ante el Consejo Municipal de Jerez, en la sesión de fecha 26 de abril del año en curso, cuando denuncia la existencia de propaganda del Partido Acción Nacional; a fojas 8 del acta de Sesión Ordinaria de la citada sesión se lee: “ESPECÍFICAMENTE DE EL (SIC) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTA INVADIDO EL RANCHO EL PORVENIR, EL CARGADERO, Y HASTA HUBO MITIN POLÍTICO EL DOMINGO PASADO, HAY PROPAGANDA INVITANDO AL VOTO CON LEYENDAS DE ANDRÉS BERMÚDEZ PRESIDENTE....” Así vez el representante del Partido Acción Nacional, a fojas 9 del acta de sesión dice: “SI HE VISTO QUE MANEJO (;?) PERO ES NADA MAS BIENVENIDO PAISANO, ANDRÉS BERMÚDEZ Y NO TIENE EL LOGO DEL PAN”. Sin embargo en las fotografías que se acompañan al Testimonio Notarial, se puede verificar que la propaganda del C. Andrés Bermúdez, contiene los colores azul y naranja propios del Partido Acción Nacional, mismos que utiliza el candidato a la Gubernatura del Estado, Francisco López, en su propaganda, así como el resto de los candidatos del citado Instituto Político.

Es indubitable que por parte del Partido Político Acción Nacional y del C. Andrés Bermúdez existe la pretensión de vulnerar la ley electoral, al realizar actos de proselitismo electoral con la existencia de propaganda en diferentes lugares de Jerez de García Salinas. Dicha conducta, contraria a derecho, lesiona los principios rectores del proceso y violenta la civilidad en la contienda electoral, pues nadie debe estar por encima de la ley.

De lo anterior se colige que el C. Andrés Bermúdez Viramontes candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Jerez, ha incumplido con el mandato legal de retirar su propaganda electoral durante los actos internos de selección de candidatos de dicho Instituto Político; así mismo el Partido Acción Nacional ha incumplido con lo estatuido en el artículo 112 numeral 2 que ordena a los partidos a retirar la propaganda electoral –una vez concluidas las precampañas- a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, por lo que se hace acreedor a las sanciones señaladas en la Ley

Orgánica del Instituto Electoral del Estado, así como a la multa establecida en el numeral 3 del citado artículo 112 de la Ley Electoral en comento.”

TERCERO.- El día veinticuatro (24) y veinticinco (25) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se notificó al C. Andrés Bermúdez Viramontes y al Partido Acción Nacional respectivamente, el inicio de la presente queja, para que manifestarán lo que a su interés legal conviniera, asentándose el cómputo correspondiente a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera; ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, quedando apercibidos que de no realizar manifestación alguna se les tendría por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo, formado con motivo de la queja mencionada en el resultando segundo.

CUARTO.- En fecha dos (02) de junio del año en curso, compareció el C. Alfredo Sandoval Romero, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General, del Partido Acción Nacional, ofreció pruebas de su parte y a manifestar entre otras cosas, en lo sustancial, lo siguiente:

“SEGUNDO.- En lo relativo a punto 4 de los infundados hechos, me permito manifestar que el C. Andrés Bermúdez Viramontes, nunca participó como precandidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, abanderado por el Partido Acción Nacional, por tanto, resulta infundada la falsa acusación hecha por la representación perredista pues en todo caso la supuesta propaganda de precampaña a la que hacen referencia fue colocada por el mismo PRD, toda vez que Andrés Bermúdez no realizó ACTOS DE PRECAMPAÑA a favor de Acción Nacional, ya que es hasta el día veintitrés de abril del año en curso cuando acción nacional toma el acuerdo de que ANDRÉS Bermúdez habría de ser el candidato oficial del PAN para la contienda electoral del próximo 4 de julio del 2004, cabe hacer mención que en esa misma fecha, 23 de abril de 2004, se hace la toma de protesta como tal; debo señalar que todo su trabajo como precandidato lo hizo a favor del Partido de la Revolución Democrática, y como prueba de ello, existe el famoso plebiscito que realizó el PRD, en el cual participó como tal, por lo que resulta ilógico pensar la ley en tal sentido.

En ese orden de ideas, la propaganda a la que se refiere en el acta número 8,573 levantada por el C. Javier Méndez Ávila, notario público número 22, primeramente en cuanto a la comunidad El Cargadero, específicamente a los domicilios a que se hace referencia sobre la propaganda del C. Andrés Bermúdez Viramontes, con la inscripción “Bienvenidos paisanos ... Andrés Bermúdez... La honradez tiene cara...” me permito manifestar que el es miembro adherido al programa paisano, por lo cual al póster tipo calca a que se hace referencia, no cuenta con el logotipo del PAN y fue colocado por gente del PRD, además, no hace invitación alguna al voto, u en aquel tiempo, lo hizo con la finalidad de dar la bienvenida a los paisanos migrantes en la temporada de la feria regional de Jerez, Zacatecas.

TERCERO.- *Por lo que se refiere el citado fedatario público a la existencia de propaganda del candidato del PAN a la Gubernatura del Estado con la inscripción de Pancho López,-. Empleos para ti.- ya lo ha hecho.- Gobernador.- y el logotipo de Acción Nacional, hemos de mencionar se trata de UNA calcomanía de aproximadamente 10 x 20 centímetros y por lo que se refiere a ese asunto, debo señalar existió un procedimiento administrativo mismo que*

fue marcado con el número JE-IEEZ-PA-006/2004, el cual se turnó al tribunal electoral del estado de Zacatecas, mismo que en esa instancia fue sobreseído debido a que la representación del PRD, presentó un desistimiento.

CUARTO.- Por lo que respecta a las fotografías que exhibe la parte quejosa, me permito manifestar que éstas fueron tomadas en el interior del lugar denominado Centro de Apoyo Bermudista, tal y como se puede apreciar, cabe señalar que quien las tomó lo hizo con dolo, mala fe y valiéndose de no se que artimañas por lo que este centro de apoyo es un lugar privado.

En ese tenor, en lo que respecta a las fotografías tipo calcomanía que contienen el rostro del SR. Andrés Bermúdez Viramontes, debo manifestar que estas fueron colocadas en el citado lugar (privado) por militantes perredistas, y por si esto fuera poco, estas, no contienen leyenda ó logotipo de partido alguno, por lo que tales fotografías han permanecido ahí en dicho inmueble desde hace poco más de tres años, por lo que resulta ilógica, infundada e incoherente pretender responsabilizar al partido que represento de actos correspondientes a una elección anterior es decir esa propaganda corresponde a la elección del 2001.

QUINTO.- Que es cierto lo manifestado por la representación del PRD, en lo relativo a la participación del C. Andrés Bermúdez Viramontes, como precandidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, pero es necesario RECORDAR que toda su precampaña la hizo por el Partido de la Revolución Democrática y como prueba de ello existe el “democrático” plebiscito que realizó el PRD, mismo que no le favoreció.

Ahora bien, toda esa campaña publicitaria “interna” entre el actual candidato del PRD a la Presidencia municipal de Jerez, y Andrés Bermúdez, fue a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo que en todo caso, a quien le habría de corresponder retirar la propaganda de la precampaña es al citado partido, y tal como se desprende de la acta notariada de fecha 23 de abril de la anualidad en curso, misma que textualmente dice: “...y un letrero de color amarillo que textualmente dice: Andrés Bermúdez Presidente, esto en la finca marcada con el número veinticuatro de la calle Adolfo López Mateos de la Comunidad denominada el Cargadero...” como se puede apreciar dicha propaganda pertenece al PRD desde el momento en que se hace referencia a un letrero de COLOR AMARILLO, por lo resulta obvio que se trata de propaganda del PRD, en ese sentido, quienes son merecedores a la sanción, lo es el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO.- El Sr. Andrés Bermúdez Viramontes en ningún momento faltó al precepto legal señalado en el artículo 134 numeral 1 de la Ley Electoral, pues tal y como quedó especificado en los puntos anteriores de la presente, toda esta propaganda fue colocada por el PRD, puesto que los póster no cuentan con el logotipo del PAN, ni se invita al voto tampoco hace alusión de ser candidato. Así, también no se demuestra fehacientemente que existieran mantas o lonas como lo señalan en su infundado y mal intencionado escrito de queja.

SÉPTIMO.- Por último se aprecia el muestreo de seis fachadas, de las cuales presumiblemente una pudiera ser en el Cargadero, siendo la fotografía en el tercer orden de aparición, **la cual contradice muy precisamente lo expresado por el Representante del PRD**, visible a foja 8 del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal electoral de fecha veintiséis de abril del año en curso, misma que a la letra dice: “...específicamente del Partido Acción Nacional está invadido el Rancho El Porvenir, el Cargadero, hasta hubo mitin político el domingo pasado, hay propaganda invitando al voto con leyendas de Andrés Bermúdez Presidente”.

Dentro de su escrito de contestación, el presunto responsable, ofreció y se le tuvieron por admitidas las probanzas siguientes: la **documental pública**, consistente en la copia fotostática certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “MOVIMIENTO SOCIAL BERMUDISTA A. C.” constituida bajo la fe del Notario Público número veintidós (22), en ejercicio en la ciudad de Jerez, Zacatecas, registrada en fecha dieciséis (16) de enero del año en curso, bajo el número sesenta y siete (67), folio ciento sesenta y dos (162), volumen tres (III) de personas morales, sección tercera (III); la **documental pública**, consistente en el ejemplar del periódico de circulación estatal “IMAGEN”, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil cuatro (2004). Contestación acordada por auto de fecha cuatro (4) de junio del año en curso, ordenándose dar vista a la contraria para que en un término de tres (3) días manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevo a cabo el día dieciséis (16) de junio del presente, sin que manifestara nada en el término concedido, seguida que fue la secuela procesal del expediente, por auto de fecha veintinueve (21) de junio de esta anualidad, se declaró visto el procedimiento y se cerró la instrucción, poniendo los autos a la consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos con el único efecto de formular el dictamen correspondiente, el cual se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción VII, 28 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas. De igual forma los artículos 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para conocer y sustanciar el presente asunto.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, el cual en su parte conducente señala que el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los*

Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Cuarto.- Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo, señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por esta Ley.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado, de igual forma, el artículo 102 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas y campañas, figuras jurídicas previstas por el artículo 108 y 131 de la Ley Electoral y que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 108.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “

ARTICULO 131.- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Sexto.- Que el procedimiento para la imposición de sanciones se encuentra regulado por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual textualmente señala:

“1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorece

el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;

II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;

III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.

4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

5. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”

Séptimo.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciadores como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Octavo.- Bajo esa tesitura, y para entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el actor, la cuestión toral que motivó el expediente administrativo en que se actúa, a juicio de esta Comisión lo serían los supuestos actos anticipados de campaña, realizados por el presunto responsable, Andrés Bermúdez Viramontes en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional y este último en lo individual, así como, el tiempo en que sucedieron, agravios que ya se citaron en el resultando segundo y que en obvio de repeticiones se reproducen aquí como si se insertaren a la letra, haciendo énfasis el actor, de que el C. Andrés Bermúdez Viramontes realizó actos de precampaña consistente en propaganda estática de pósters que contienen su fotografía en plástico, por lo que se está en una clara violación al artículo 112 de la Ley Electoral, habida cuenta de que aún no se iniciaban las campañas ni se habían aprobado los registros. Sigue manifestando el actor, que en sesión ordinaria del Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, se hizo del conocimiento de que en el Rancho El Porvenir y en la comunidad de El Cargadero, se encuentran tapizados de propaganda, para concluir solicitando se aplique una sanción administrativa a los presuntos responsables.

Contrario a esto, el C. Licenciado Alfredo Sandoval Romero en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y presunto responsable, en su contestación manifiesta que la supuesta propaganda realizada en época de precampaña la realizó el C. Andrés Bermúdez Viramontes, en calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el partido quejoso en este expediente, fue quien colocó toda la propaganda y en ese tenor el infractor sería el citado partido, sigue mencionando el presunto responsable, en lo referente a la propaganda del C. Francisco López como candidato a la Gubernatura del Estado, ya se le había instaurado un procedimiento administrativo por la propaganda electoral de precampaña no retirada en tiempo; que la propaganda fijada en el Centro Social Bermudista, obedece al proceso electoral del dos mil uno (2001), donde el C. Andrés Bermúdez participó como candidato del Partido de la Revolución Democrática y que se encuentra al interior de una propiedad privada y ofreció las pruebas que se describieron anteriormente. No dejando de observarse que el otro presunto responsable Andrés Bermúdez Viramontes no compareció a deducir su derecho.

Para poder darle el justo valor legal a las afirmaciones del actor y contestaciones del presunto responsable, es menester tener en cuenta que las precampañas así como campañas electorales, los únicos entes facultados para llevarlos a cabo son los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos en lo

individual legalmente registrados ante los partidos políticos y posteriormente ante la Autoridad Electoral correspondiente, continuando una vez registrados los candidatos a promover el voto en su favor mediante los mecanismos autorizados, bajo ese tenor, a juicio de esta comisión, los hechos vertidos por el actor en su escrito de queja, se limitan a enumerar supuestos actos por los cuales el C. Andrés Bermúdez Viramontes realizó su precampaña en términos del artículo 108 y 109 de la Ley Electoral, y se esfuerza por probar las supuestas violaciones con el testimonio notarial que contiene fotografías de calcomanías, de diferentes tamaños y colores, así como el acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, resultando ineficaces para poder determinar el tiempo en que se realizó tal propaganda y tener certeza si la misma, fue puesta por los simpatizantes del Partido Acción Nacional, si fue para este proceso electoral, y si fue ordenada por el candidato a Presidente Municipal contendiente, así mismo referente a la publicidad del candidato a la Gubernatura del Estado, como atinadamente lo manifiesta el presunto responsable en su escrito, obedeció a la instauración de otro procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional, del cual a la fecha ya es cosa juzgada, por lo tanto, esta Comisión considera que el principio jurídico constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, cobra vigencia a favor del presunto responsable en lo que atañe a la propaganda electoral del Candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional el C. Francisco Javier López García; así, y para poder valorar la pruebas ofrecidas, tenemos que el actor ofreció en primer lugar copia fotostática certificada de los nombramientos de los representantes propietario y suplente ante el Consejo General, prueba que se le concede valor probatorio pleno en su contenido en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto al reconocimiento de la personalidad de los firmantes, de igual forma porque no fue impugnada su autenticidad; referente al acta de sesión ordinaria se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral citado con anterioridad, en cuanto a su contenido citado, toda vez que se encuentra expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Jerez, en funciones y no fue impugnada por la contraria, tomando fuerza probatoria plena en lo manifestado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, y en cuanto a la existencia de propaganda estática en diferentes puntos, más no así, para acreditar el tiempo en que fue pegada o si perteneció a otros procesos electorales, y si obedece a este proceso electoral; tocante al testimonio público, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, referente a la Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se valoran en cuanto favorezcan a los intereses de la oferente, las cuales por su propia y especial naturaleza se desahogaron.

Por su parte el presunto responsable ofreció como pruebas de su parte para demostrar sus afirmaciones y destruir la acción, las siguientes: **la documental pública**, consistente en copia fotostática certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “MOVIMIENTO SOCIAL BERMUDISTA A.C.” constituida bajo la fe del Notario Público número veintidós (22), en ejercicio en la ciudad de Jerez, Zacatecas, registrada en fecha dieciséis (16) de enero del año en curso, bajo el número sesenta y siete (67), folio ciento sesenta y dos (162), volumen tres (III) de personas morales, sección tercera (III); la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, también, por estar

expedida por fedatario público, la cual hace prueba plena en cuanto a la conformación de una Asociación Civil denominada “Movimiento Social Bermudista A. C.”; **la documental pública**, consistente en el ejemplar del periódico de circulación estatal “IMAGEN”, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil cuatro (2004), donde el presunto responsable, Partido Acción Nacional demuestra que el diverso presunto responsable, realizó la precampaña con el Partido de la Revolución Democrática apegado a la Ley Electoral en su parte conducente, prueba que no fue impugnada por la contraria, no obstante de haberle dado vista con la recepción de las mismas, en fecha dieciséis (16) de junio del año en curso, por conducto de su representante Licenciado Juan Cornejo Rangel, por lo que esta Comisión le concede valor indiciario leve por lo siguiente: proviene de un medio de comunicación estatal; la información que difunde coincide esencialmente con lo manifestado por el representante del Partido Acción Nacional, no encontrándose en autos para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática haya desmentido su contenido, considerando esta Comisión que también en aplicación del principio ontológico de la prueba, se considera ordinario sobre todo cuando los candidatos legalmente registrados se encuentran en campañas y pueden verse perjudicados con las declaraciones que se les atribuyan en los medios masivos de comunicación, de igual forma en autos no obra manifestación negativa del partido que lo postuló en el sentido de desvirtuar los hechos, por el contrario es quien sucintamente narra el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal en la Ciudad de Jerez, Zacatecas. Al enfrentarse los elementos probatorios del actor, que apuntan a favor de que el C. Andrés Bermúdez Viramontes, realizó actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral, con los que se tienen en dirección opuesta y con los elementos indiciarios, es decir en el sentido de que el C. Andrés Bermúdez Viramontes realizó su precampaña con el Partido de la Revolución Democrática, se consideran de mayor credibilidad estos últimos por las siguientes razones: es del conocimiento público que el C. Andrés Bermúdez Viramontes, participó como candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones ordinarias del año dos mil uno (2001), para el caso de esta elecciones ordinarias, el citado candidato, pretendía contender nuevamente como candidato, sin embargo, el plebiscito realizado en la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, lo marginó de contender por dicho partido político, de ahí a que se postulara por el Partido Acción Nacional como presidente propietario; por lo tanto, esta Comisión, considera que ha lugar en derecho para considerar que no se colmaron los extremos de la acción intentada. Así, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigado los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado los escritos que obran en autos, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General declarar infundada la queja que dio origen al expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-016/2004 de conformidad con los Considerandos desarrollados en la presente causa y en base a lo siguiente:

Las actuaciones realizadas en autos, tuvieron como finalidad aportar los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, a efecto de que esta autoridad tuviera en su poder elementos de convicción y estar en condiciones de resolver los autos con estricto apego a lo señalado por la normatividad electoral.

Del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por los quejosos no se desprende violación a los artículos 108 y 109 de la Ley Electoral, toda vez que el C. Andrés Bermúdez Viramontes no realizó su precampaña al interior del Partido Acción Nacional, no actualizándose las hipótesis establecidas en los artículos 65, párrafo 1, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar infundada la queja que dio origen al expediente administrativo número JE-IEEZ-PA-016/2004 instaurado en contra de Andrés Bermúdez Viramontes y el Partido Acción Nacional, en virtud a que en autos del expediente en que se actúa no se comprobó la infracción a la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 98, 101, 108, 109, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VI, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: Esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es legalmente competente para conocer y emitir el presente Dictamen dentro del procedimiento Administrativo en que se actúa.

SEGUNDO: Se tiene por reconocida su personalidad ante el Consejo General a los C. C. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro con el carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO: Que dentro del Procedimiento Administrativo el actor no acreditó plena y jurídicamente los extremos legales de la acción intentada.

CUARTO: En tal virtud, esta Autoridad Electoral determina que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal al C. Andrés Bermúdez Viramontes y al Partido Acción Nacional

QUINTO: Por lo anterior, ésta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que declare **INFUNDADA** la queja formulada por los C. C. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro representantes del Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Andrés Bermúdez Viramontes y el Partido Acción Nacional.

SEXTO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Octavo.- Que del análisis del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido denunciante no tiene sustento legal, aunado a que para acreditar las supuestas infracciones cometidas por los denunciados, ofrece como pruebas las siguientes: **Documental Pública**, consistente en copia certificada del nombramiento que acredita a los denunciados como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **Documental Pública**, que la hace consistir en el Testimonio Notarial del Licenciado Javier Méndez Ávila, Notario Público número veintidós (22) en ejercicio en la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, mediante la cual da fe de la propaganda que se localiza en tres (3) domicilios en la comunidad de El Cargadero, Jerez de García Salinas, Zacatecas; así como alguna que otra localizada en las calles del Hospicio y Pino Suárez de la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas; **Documental Pública**, que la hacen consistir en copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en la cual se aprecia la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la propaganda del C. Andrés Bermúdez Viramontes, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional. Pruebas que en su conjunto y vinculadas entre sí, no son suficientes para acreditar la comisión de alguna infracción por parte de los denunciados, no ofreciendo más pruebas que pudieran crear en esta Autoridad un leve indicio de que los actos denunciados hayan ocurrido tal y como lo denuncian los quejosos, de las mismas solo se desprende que se trata de pruebas indiciarias leves a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno por adolecer de eficiencia y carecer de elementos contundentes mediante los cuales esta autoridad llegue a la convicción de que los hechos denunciados por los quejosos sean ciertos.

Noveno.- Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual señala:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos*

tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

De la tesis señalada se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las mismas, así como las

razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad aportar elementos para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, se someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

Décimo.- Que del escrito de queja interpuesto y las pruebas ofrecidas se deduce que la denuncia presentada por los quejosos es notoriamente infundada e inoperante, virtud a que a juicio de este órgano electoral, se considera que los quejosos no acreditan fehacientemente su dicho, y mucho menos acreditan que los supuestos actos cometidos por los denunciados vulneren o restrinjan derecho o interés alguno de los quejosos. Ya que el escrito inicial de queja y las pruebas aportadas por los quejosos son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, puesto que con los mismos no se acredita ni se prueba fehacientemente lo denunciado por los quejosos.

Escrito y pruebas que valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no arrojan ni otorgan certeza de que el acto

que se denuncia lo hayan cometido los presuntos infractores, por lo que esta Autoridad no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para tener por acreditados los actos que se denuncian en el escrito inicial de queja, elementos indispensables para acreditar la existencia de los hechos denunciados y así estar esta autoridad en condiciones de imponer sanción alguna a los denunciados. En virtud a lo anterior la Comisión de Asuntos Jurídicos declara infundada la acción intentada, toda vez que no se aportaron los elementos probatorios, suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos denunciados. Robustece lo anterior lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante con rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

Décimo Primero.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja administrativa, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se tiene por reproducido a la letra en el considerando séptimo de esta resolución, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto del Consejero Presidente, somete a consideración del Consejo General el dictamen relativo a la queja marcada con el número de expediente JE-IEEZ-016-PA72004, interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por el supuesto incumplimiento grave de las obligaciones legales y constitucionales a que está sujeto el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b y c y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV Y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1,

fracción VIII, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 28 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes, con motivo de la queja interpuesta por los Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones legales y constitucionales a que está sujeto el Partido de Acción Nacional consistentes en la realización de actos de propaganda fuera de los plazos señalados por la normatividad electoral, con el inequívoco objetivo de ganar adeptos, mismo, que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto y someterlos a la consideración del Consejo General.

TERCERO: Los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes, por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones legales y constitucionales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas a la Ley Electoral.

CUARTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el C. Andrés Bermúdez Viramontes sean responsables de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO: Se declara infundada la acción intentada mediante denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática y por ende no se justifica la imposición de una sanción a los denunciados Partido Acción Nacional y C. Andrés Bermúdez Viramontes.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado para tal efecto y al C. Andrés Bermúdez Viramontes en los estrados de este órgano electoral.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.